

BUENOS AIRES, 0 3 SEP 2013

VISTO el Expediente N° 1.562.287/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 23.546, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/9 del Expediente N° 1.562.287/13 y a foja 3 del Expediente N° 1.555.344/13 agregado como foja 35 al Expediente citado en el Visto, obran los acuerdos celebrados entre la UNIÓN DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES, por el sector empleador, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los mentados acuerdos las partes pactan, sustancialmente, condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75, conforme los plazos y demás consideraciones obrantes en su texto.

Que en la cláusula octava del acuerdo referido en primer término y en la cláusula primera del acuerdo citado en segundo lugar, las partes convienen el otorgamiento de asignaciones extraordinarias por única vez a abonarse, respectivamente, con los salarios de febrero y marzo de 2014, y con los haberes de marzo y abril de 2013, respectivamente.

Que al respecto, y en atención a las respectivas fechas de celebración de los acuerdos de marras, 12 de abril de 2013 y 14 de marzo de 2013, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva.





Que, asimismo, a través del acuerdo obrante a fojas 3/9 del Expediente N° 1.562.287/13 las partes convienen un incremento para el período comprendido entre los meses de abril de 2013 y mayo de 2014.

Que en relación con ello, corresponde dejar establecido que el plazo estipulado por las partes, que vence en fecha 31 de mayo de 2014, no podrá ser prorrogado ni aún antes de su vencimiento y los incrementos acordados serán considerados de carácter remunerativo, de pleno derecho y a todos los efectos legales, a partir de esa fecha.

Que adicionalmente, cabe dejar expresamente sentado que si en el futuro las partes acordasen el pago de sumas de dinero, en cualquier concepto, como contraprestación a los trabajadores, dichas sumas tendrán en todos los casos carácter remunerativo de pleno derecho, independientemente del carácter que éstas les asignaran y sin perjuicio de que su pago fuere estipulado como transitorio, extraordinario, excepcional o por única vez.

Que por otra parte en relación con el aporte a cargo de los trabajadores con destino a la Obra Social, previsto en las cláusulas sexta y novena del acuerdo obrante a fojas 3/9 del Expediente N° 1.562.287/13 y la cláusula cuarta del acuerdo de foja 3 del Expediente N° 1.555.344/13 agregado como foja 35 al Expediente citado en el Visto, debe aclararse que tal aporte se aplicará únicamente respecto de los trabajadores afiliados a dicha Obra Social.

Que respecto a la contribución convencional establecida en el artículo sexto del primer acuerdo, a cargo de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75, y a favor de la Federación empresaria celebrante, con destino al fondo establecido en el artículo 32 del Convenio marco de los presentes acuerdos, deberá estarse a lo previsto en el artículo 1° in fine de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 40 de fecha 13 de enero de 2010.



Que, asimismo, en atención a lo estipulado a su vez en la cláusula referida en el párrafo precedente, corresponde señalar que, con carácter previo a la retención por parte de los empleadores de la suma en concepto de aporte a cargo de los trabajadores con destino a los efectos establecidos en el artículo 32 bis del



Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75, deberá requerirse el expreso consentimiento de los mismos.

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con el alcance de la representatividad del sector empresarial firmante y de la asociación sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han acreditando la personería y facultades de negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que conforme surge de las constancias obrantes a fojas 39/41 del Expediente N° 1.562.287/13 por la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 446 de fecha 24 de Junio de 2013, se declaró constituida la Comisión Negociadora en cumplimiento de la Ley N° 23.546.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados, debiendo las partes tener presente lo señalado en los considerandos cuarto, sexto y séptimo de la presente medida.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán girarse las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

þγ

P

Por ello,



LA SECRETARIA DE TRABAJO RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 3/9 del Expediente Nº 1.562.287/13 celebrado entre la UNIÓN DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES, conforme lo previsto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Declárase homologado el Acuerdo obrante a foja 3 del Expediente N° 1.555.344/13 agregado como foja 35 al Expediente N° 1.562.287/13 celebrado entre la UNIÓN DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES, conforme lo previsto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3°.- Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes, respectivamente, a fojas 3/9 del 1.562.287/13 y a foja 3 del Expediente N° 1.555.344/13 agregado como foja 35 al Expediente N° 1.562.287/13.

ARTICULO 4º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75.

VA PO

ARTICULO 6º.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

N

7 108

los Acuerdos homologados, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 7°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN S.T. Nº

1108

Dra. NOEM RIAL SECRETARIA DE TRASAJO